

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00352-00**

**ACCIONANTE: YENNY ANDREA ORTIZ**

**ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

**VINCULADAS: CIFIN S.A.S.**

**EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **YENNY ANDREA ORTIZ**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, presuntamente vulnerados por **COMCEL S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Indica la accionante que la accionada tiene registrado un reporte negativo en centrales de riesgo respecto de la obligación No. \*\*\*4990, la cual estuvo en mora, pero ya se encuentra cancelada.

Que ella es beneficiaria de la Ley 2157 de 2021 al pertenecer al sector de comerciantes independientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 9, el dato negativo debe ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Que envió un derecho de petición a la accionada solicitando la eliminación del reporte y las calificaciones negativas, pero en respuesta se le informó que sí se iba a retirar el reporte negativo, pero en 6 meses.

Conforme a lo anterior, solicita se ordene a la accionada eliminar completamente toda la información respecto de vectores, calificaciones, adjetivos, fechas y valores, para que no quede rastro de esa obligación en su historial.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.:**

La accionada allegó contestación el 18 de mayo de 2022, en la que manifiesta que de conformidad con la información que reposa en su base de datos, a nombre de la accionante se registra la obligación 86554409 correspondiente al sector hogar - servicio de televisión, la cual fue activada mediante suscripción de contrato de prestación de servicios el 12 de agosto de 2014.

Que dicha obligación presentó mora en el pago de las facturas de los meses de noviembre y diciembre de 2014, por lo que, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se procedió al reporte de la obligación.

Que el 20 de marzo de 2022 la accionante realizó el pago del saldo en mora, novedad que fue reportada a las centrales de riesgo, a efectos de la actualización de la información.

Que la obligación registra ante las centrales de riesgo como pago total, cartera recuperada.

Que el 29 de abril de 2022, la accionante radicó bajo los números 904220767 y 12022128950, un derecho de petición manifestando su inconformidad con la permanencia del reporte negativo, y solicitando con base en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la eliminación completa de la información de la obligación de su historial.

Que mediante comunicación RVA 10000- 5156962 del 11 de mayo de 2022 dio respuesta a la radicación 904220767, informándole a la accionante que la obligación se encontraba cumpliendo el termino máximo de 6 meses de permanencia, contado a partir de la fecha de pago, de acuerdo con la Ley 2157 de 2021.

Que como no cuenta con copia del contrato que respalda la obligación, procedió con la eliminación, de manera que, ante las centrales de riesgo, la obligación aparecerá en estado *“eliminada”*.

Que el 18 de mayo de 2022 envió una nueva comunicación a la accionante informándole que se procedía a la eliminación de la obligación.

Conforme a lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela, ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

**CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN):**

La vinculada allegó contestación el 17 de mayo de 2022, en la que manifiesta que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que como operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente de la información.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que la petición que menciona la accionante, no fue presentada ante ella.

Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, realizada el 17 de mayo de 2022 a nombre de la accionante y frente a la fuente COMCEL S.A., no se observan datos negativos, es decir, que estén en mora o cumpliendo término de permanencia.

Que no hay calificaciones reportadas por las fuentes CLARO SOLUCIONES MÓVILES y/o CLARO SOLUCIONES FIJAS.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin la instrucción previa de la fuente.

Por lo expuesto, solicita ser exonerada y desvinculada de la presente acción de tutela.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO):**

La vinculada allegó contestación el 18 de mayo de 2022, en la que manifiesta que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante, conforme a consulta realizada el 18 de mayo de 2022.

Que la accionante no registra en su historial crediticio ningún dato negativo respecto de la obligación adquirida con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION FIJAS).

Que el score genérico elaborado por ese operador no es un elemento de juicio definitivo que se pueda usar como único criterio para tomar una decisión, sino que tiene una utilidad meramente auxiliar.

Que el score no contiene ninguna valoración de si una persona tiene o no la capacidad de pagar una deuda de un mayor o menor monto ni recomienda a la institución financiera o comercial que otorgue o deniegue un crédito o un servicio.

Que corresponde a cada entidad financiera fijar su política comercial y el nivel de riesgo que desea asumir.

Conforme a lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela y se le desvincule del trámite.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al habeas data de la señora **YENNY ANDREA ORTIZ**? En caso positivo, ¿Se vulneraron por parte de **COMCEL S.A.** los derechos fundamentales de habeas data y al debido proceso de la accionante, al no haber eliminado el reporte negativo, pese a que se canceló el valor total de la deuda frente a la obligación adquirida con esa entidad?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA***

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan<sup>2</sup>.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular<sup>3</sup>.

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA***

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y

---

<sup>1</sup> Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

<sup>2</sup> Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-883 de 2013.

privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos<sup>4</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

*“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*<sup>5</sup>

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”*<sup>6</sup>

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho<sup>7</sup>. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad<sup>8</sup>; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características<sup>9</sup> y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático<sup>10</sup>.

Mediante Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*<sup>11</sup>. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que *“(...)”*

<sup>4</sup> Sentencia T-077 de 2018.

<sup>5</sup> Sentencia C-011 de 2008.

<sup>6</sup> Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

<sup>7</sup> Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-414 de 1992.

<sup>9</sup> Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

<sup>10</sup> Sentencia T-729 de 2002.

<sup>11</sup> Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

*tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”<sup>12</sup>.*

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008<sup>13</sup> la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad<sup>14</sup>.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio<sup>15</sup>.

## **EL HABEAS DATA FINANCIERO**

Se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable al *hábeas data*<sup>16</sup>. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento

<sup>12</sup> Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

<sup>13</sup> “Por la cual se dictan las disposiciones generales del *hábeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

<sup>14</sup> Sentencia T-139 de 2017.

<sup>15</sup> Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

<sup>16</sup> Sentencia C-1011 de 2008.

financiero y crediticio que figure en los bancos de datos sea de carácter público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

En cuanto al objeto de protección del habeas data financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

El artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes (personas naturales o jurídicas) que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Cabe resaltar, que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular, al operador de la información y a su vez, deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de la información debe verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo<sup>17</sup>.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>18</sup>, que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la*

<sup>17</sup> Sentencia T-168 de 2010 y Sentencia T-847 de 2010.

<sup>18</sup> Sentencia T-011 de 2016.

*vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que *carece* de objeto el pronunciamiento del juez.

### CASO CONCRETO

La señora **YENNY ANDREA ORTIZ** presenta acción de tutela en contra de **COMCEL S.A.**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso, al abstenerse de eliminar en las centrales de riesgo el reporte negativo que pesa sobre ella por el incumplimiento de una obligación frente a la cual sí existió mora, pero que ya ha sido pagada en su totalidad. Lo anterior, señala, en desconocimiento de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en tratándose del derecho fundamental al habeas data.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

Al respecto, se encuentra acreditado que, mediante derecho de petición del 29 de abril de 2022, la accionante solicitó ante **COMCEL S.A.** *"la completa eliminación de la información de esta obligación, tanto como información de vectores, de calificaciones, de adjetivos, de fechas y valores, que no quede rastro en mi historial de haber tenido esta obligación"*<sup>19</sup>. La entidad brindó respuesta a la petición los días 09 y 11 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

*"En respuesta a su comunicación recibida el día 29 de abril de 2022, en la cual manifiesta:*

---

<sup>19</sup> Páginas 10 a 13 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

*1. Su solicitud para la eliminación ante las Centrales de Riesgo del reporte realizado sobre la cuenta No. 86554409; nos permitimos informarle que de acuerdo al pago realizado el día 20 de marzo de 2022 en la obligación antes mencionada, la información negativa permanecerá reportada en las Centrales de Riesgo por el término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de pago, teniendo en cuenta que no han transcurrido los 6 meses antes indicados el retiro del dato negativo, se realizará una vez cumplido este término. (...)*<sup>20</sup>

Sin embargo, no obra prueba alguna en el plenario que dé cuenta que la accionante hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante los operadores de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.**

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al habeas data únicamente respecto de **COMCEL S.A.** y en ese sentido, solo será procedente efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de las actuaciones desplegadas por esa entidad.

Empero, antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

De acuerdo con los hechos, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de **COMCEL S.A.** de abstenerse de eliminar el reporte negativo frente a la obligación No. \*\*\*4990, pese a que la accionante ya canceló la deuda en su totalidad, bajo el argumento de que, en virtud de lo establecido en la Ley 2157 de 2021, la información negativa permanecerá reportada en las centrales de riesgo por el término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de pago. Dicho actuar, dice la actora, desconoce el parágrafo 2 del artículo 9 ibidem, pues por su calidad de comerciante independiente debió retirarse el dato de negativo de manera inmediata tan pronto se realizó el pago.

Al respecto, lo primero que debe decirse es que, si bien en la acción de tutela se menciona la obligación No. \*\*\*4990 y en el derecho de petición se menciona la obligación No. \*\*\*4090, lo cierto es que, en la respuesta al derecho de petición y en la contestación a la acción de tutela, **COMCEL S.A.** hace claridad de que se trata de la obligación No. 86554409, lo que es corroborado con la información ofrecida por **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** al descorrer el traslado. En consecuencia, deberá entenderse que la inconformidad de la accionante radica, en realidad, en la no eliminación del dato negativo de las centrales de riesgo, respecto de la obligación No. 86554409.

---

<sup>20</sup> Página 8 ibidem y páginas 13 a 15 del archivo pdf "009. ContestaciónComcel"

En segundo lugar, es de señalar que la **Ley Estatutaria 2157 del 29 de octubre de 2021**<sup>21</sup> que modificó y adicionó la Ley 1266 de 2008, en su artículo 9 establece un régimen de transición que ampara a los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a su entrada en vigencia, y en virtud del cual, por regla general:

*“Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.*

*Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.*

*Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.*

*En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.”*

A su vez, en los párrafos 2º, 3º y 4º establece excepciones a esa regla general, en virtud de las cuales, de ser esos sectores de la sociedad quienes extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Este beneficio se estableció para: (i) Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes; (ii) Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro; y (iii) Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex.

---

<sup>21</sup> “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

La señora **YENNY ANDREA ORTIZ** en la petición dirigida a **COMCEL S.A.**, solicitó la eliminación inmediata del dato negativo respecto de la obligación 86554409, precisamente aduciendo su calidad de persona natural comerciante y adjuntando copia de su RUT, donde registra como actividad principal la asociada con el código 4774<sup>22</sup>.

Al contestar la acción de tutela, **COMCEL S.A.** señaló que el pago realizado por la accionante el 20 de marzo de 2022 fue debidamente reportado ante las centrales de riesgo para que actualizaran la información que reposa en los bancos de datos frente a la obligación No. 86554409, por lo que, a la fecha de presentación de la tutela, la misma registraba como cartera recuperada<sup>23</sup>; pero agregó que, el 18 de mayo de 2022 procedió a reportar la eliminación de la obligación ante las centrales de riesgo, al no contar con la copia del contrato que respaldaba la obligación y en el que la actora la autorizaba de manera expresa para que verificara, procesara, administrara y reportara toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

En consonancia con lo anterior, la accionada allegó dos pantallazos que dan cuenta de las gestiones realizadas a efectos de eliminar el reporte negativo<sup>24</sup>, donde se evidencia que la señora **YENNY ANDREA ORTIZ** con C.C. 1.073.150.919 (i) *No registra información en TransUnion* respecto de la fuente CLARO SOLUCIONES FIJAS (COMCEL S.A.); y (ii) que la obligación No. 86554409 no reporta ningún término de permanencia. Lo anterior, como se observa a continuación:

Precisión CLARO SOLUCIONES FIJAS  
19/05/2022 07:07:29 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
RESULTADO DE LA CONSULTA					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	19/05/2022
No. IDENTIFICACIÓN	1.073.150.919	FECHA EXPEDICIÓN	21/04/2004	HORA	07:07:21
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	ORTIZ YENNY ANDREA	LUGAR DE EXPEDICIÓN	MADRID	USUARIO	CPMM CLARO SOLUCIONES FIJAS
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	36-40	No INFORME	13234406281284019752
MENSAJES	- No registra información en TransUnion.				

\* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos. Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.  
 Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

\*\*\*\*\* FIN DE CONSULTA \*\*\*\*\*

**Información Básica del Titular**

Nombres y Apellidos del Titular ORTIZ YENNY ANDREA	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NUJIP	Número de Identificación 1073150919	Justificación Actualización en línea
---	--	--	---

Obligación Registros por Pantalla 16  Página 1

TIPO   NÚMERO DE OBLIGACIÓN   ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B CDC 865544090000000000 CLARO SOLUCION F	

<sup>22</sup> Página 11 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

<sup>23</sup> Página 5 del archivo pdf "009. ContestaciónComcel"

<sup>24</sup> Páginas 5 y 6 del archivo pdf "011. AportaPruebaComcel"

A su turno, se tiene que **CIFIN S.A.S.** informó que, tras consultar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la accionante frente a la fuente de información **COMCEL S.A.** “no se observaban datos negativos, es decir, que aquella se encontrara en mora o cumpliendo un término de permanencia”<sup>25</sup>. Y **EXPERIAN S.A.** señaló que, revisado el historial de crédito de la accionante el 18 de mayo de 2022 a las 9:53 am, no registra “NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación adquirida con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION FIJAS)”, de manera que el dato negativo objeto de reclamo por parte de la usuaria no consta en su reporte financiero<sup>26</sup>.

Así mismo, se avizora que **COMCEL S.A.**, mediante comunicación de fecha 18 de mayo de 2022, le informó a la accionante que:

*“1. Se realiza la verificación de la obligación N° 86554409 correspondiente a la cuenta hogar, la cual se procederá con eliminación del reporte ante central de riesgo, se confirma que la obligación registrará eliminada y no presenta saldo pendiente por cancelar.”<sup>27</sup>*

Dicha respuesta fue remitida a la accionante el día 18 de mayo de 2022 a las 16:42 p.m., al correo electrónico [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com), que fue señalado como canal de notificaciones en el escrito de tutela. Y conforme a la constancia emitida por Claro Colombia, el mensaje de datos fue debidamente entregado y el destinatario abrió la notificación el mismo día a las 16:56 p.m.<sup>28</sup>, lo que demuestra que la determinación adoptada por la fuente de la información es de pleno conocimiento de la actora.

Bajo el anterior panorama, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse el Despacho ha desaparecido, como quiera que el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales de habeas data y al debido proceso fue superado y la pretensión de la accionante se encuentra satisfecha. En ese orden, es claro que el objeto de la tutela pierde su razón de ser, su eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

Finalmente, como ni de los hechos ni de las pretensiones de la acción de tutela se desprende alguna conducta u omisión atribuible a **CIFIN S.A.S.** y a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, se les desvinculará del presente trámite por falta de legitimación en la causa.

<sup>25</sup> Página 3 del archivo pdf “008. ContestaciónCifin”

<sup>26</sup> Páginas 2 y 3 del archivo pdf “010. ContestaciónExperian”

<sup>27</sup> Página 12 del archivo pdf “009. ContestaciónComcel”

<sup>28</sup> Páginas 2 a 4 del archivo pdf “011. AportaPruebaComcel”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto de los derechos fundamentales de habeas data y al debido proceso, invocados por la señora **YENNY ANDREA ORTIZ** contra **COMCEL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a **CIFIN S.A.S.** y a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por falta de legitimación en la causa.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ